



Resolución Directoral N° 303-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 22 de febrero de 2021

Expediente N° 06-2021-PTT
--

VISTO: El documento con registro N° 729539 de fecha 30 de diciembre de 2020 el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Google Perú S.R.L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó una denuncia ante la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**) por actos contrarios a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**) contra la empresa Google Perú S.R.L (en lo sucesivo la **reclamada**), señalando que desde el año 2017 la web "Manifiesto Perú" replica datos difamatorios en el URL [REDACTED], la cual aparece como resultado del motor de búsqueda Google, por lo que solicita que la reclamada elimine el enlace de dicho resultado., toda vez que acarrea un daño moral y ha perdido oportunidades laborales.
2. En este sentido, se evidenció que la pretensión del reclamante, era realizar una solicitud de tutela de derecho de oposición de sus datos personales, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela¹.

¹ Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 303-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. Mediante Oficio N° 062-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 19 de enero de 2021, la DFI remite a la DPDP la reclamación, no pudiendo privarse al reclamante de solicitar tutela ante la DPDP por un aspecto formal que no tuvo en cuenta al momento de presentar su solicitud, de conformidad con lo establecido por el numeral 1.6² y 1.9³ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), que regulan los principios de informalismo y celeridad.
4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
 - Formulario de denuncia por actos contrarios a la ley.
 - Captura de pantalla de la primera página del resultado de búsqueda nominal en Google Search.
 - Captura de pantalla de la web Manifiesto Perú, generadora del contenido publicado en el URL: [REDACTED]

II. Competencia.

5. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

III. Análisis.

6. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no,

² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

"1.6 Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público."

³ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.

"1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el procedimiento."

⁴ Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 303-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

7. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante LPDP), en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la *"persona natural"* a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1 que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.
8. La LPDP en el Título III y su Reglamento regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP.
9. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como "autodeterminación informativa".
10. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**). Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
11. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.

⁵ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 303-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. En el presente caso, el reclamante solicita a Google Perú S.R.L. el bloqueo de sus datos personales (nombres y apellidos) de los resultados del motor de búsqueda Google Search, respecto de la publicación de la web Manifiesto Perú contenida en el URL: [REDACTED]
13. Al respecto, cabe precisar que la empresa Google Perú S.R.L. debidamente inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, con la Partida Electrónica N° 12483070, tiene como objeto social la venta y comercialización de productos, bienes, valores y servicios por internet, la prestación de asesorías, servicios técnicos y/o profesionales en el área de internet, así como la prestación de servicios publicitarios por internet, tanto en el Perú como en el extranjero, no incluyendo el servicio del motor de búsqueda Google Search, el cual se encuentra a cargo de la empresa Google LLC.
14. En ese sentido, la empresa Google LLC ya se ha pronunciado en anteriores oportunidades, dejando expresa constancia que el servicio del motor de búsqueda Google Search es un servicio ofrecido y administrado únicamente por ella, y si bien opera bajo las leyes de los Estados Unidos de América, tiene representantes legales en el Perú, los cuales se encuentran autorizados a recibir comunicaciones; por lo que Google Perú S.R.L. no administra, ni tiene relación alguna con el citado buscador, debiendo por tanto excluirse de cualquier procedimiento trilateral de tutela que sea dirigido contra Google Search, por carecer de legitimidad para obrar.
15. En consecuencia, queda expedito el derecho del reclamante de dirigir su solicitud de tutela⁶ contra Google LLC⁷, gestor de Google Search, para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho de oposición, para lo cual deberá acreditar el motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, conforme a los artículos 22 de la LPDP⁸ y 71 del Reglamento de la

⁶ Artículo 50 del Reglamento de la LPDP.- Requisitos de la solicitud.

“El ejercicio de los derechos se lleva a cabo mediante solicitud dirigida al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, la misma que contendrá:

1. Nombres y apellidos del titular del derecho y acreditación de los mismos, y en su caso de su representante conforme al artículo precedente.
2. Petición concreta que da lugar a la solicitud.
3. Domicilio, o dirección que puede ser electrónica, a efectos de las notificaciones que correspondan.
4. Fecha y firma del solicitante.
5. Documentos que sustenten la petición, de ser el caso.
6. Pago de la contraprestación, tratándose de entidades públicas siempre que lo tengan previsto en sus procedimientos de fecha anterior a la vigencia del presente reglamento.”

⁷ El domicilio procesal de Google LLC en el Perú se encuentra en: Calle Bernardo Monteagudo N° 201, distrito de San Isidro (Estudio Olaechea).

⁸ Artículo 22 de la LPDP. Derecho de oposición

“Siempre que, por ley, no se disponga lo contrario y cuando no hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales puede oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En caso de oposición justificada, el titular o el encargado de tratamiento de datos personales, según corresponda, debe proceder a su supresión, conforme a ley.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 303-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

LPDP⁹ y; posteriormente, contando con una respuesta denegatoria de su solicitud o en caso de no haberla recibido dentro del plazo¹⁰, queda habilitado a iniciar un procedimiento trilateral de tutela (reclamación) ante la DPDP, de conformidad a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP¹¹.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra Google Perú S.R.L., de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- INFORMAR al señor [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

⁹ Artículo 71 del Reglamento de la LPDP.- Oposición

“El titular de datos personales tiene derecho a que no se lleve a cabo el tratamiento de sus datos personales o se cese el mismo, cuando no hubiere prestado su consentimiento para su recopilación por haber sido tomados de fuente de acceso al público.

Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tienen derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho.

En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición.” (El subrayado es nuestro)

¹⁰ Artículo 55 del Reglamento de LPDP.- Plazos de respuesta.

“(…)”

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.

¹¹ Artículo 74 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento trilateral de tutela.

“(…)”

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

- 1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.*
- 2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
(…)”*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 303-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3°.- NOTIFICAR al interesado la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”